



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	13001400300420220022200	BBVA COLOMBIA	ESPERANZA LOPEZ DIAZ

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte EJECUTADA en fecha 13/10/2023 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

JESÚS GABRIEL JIMENEZ LIMA

Secretario

"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera de audiencia"

Mayra Polanco Basanta

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO RAD. 13001-40-03-004-2022-00222-00

Libardo Gómez Blanquicett <gomez_libardo@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 1:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

NULIDAD PROCESAL 2023.pdf;

BUEN DIA - ADJUNTO SOLIICTUD DE NULIDAD PROCESAL PROCESO RAD. 13001-40-03-004-2022-00222-00

ATTE.

LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.

S.

D.

j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 13001-40-03-004-2022-00222-00

Demandante BBVA COLOMBIA.

Demandado ESPERANZA LOPEZ DIAZ.

LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.132.179 de Cartagena y con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 107594, del Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad procesal recuro ante su despacho para asistiéndole pleno interés a la señora ESPERANZA LOPEZ DIAZ, conocida en autos como parte demandada; por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar INCIDENTE DE NULIDAD, contra el auto adiado marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), con el que el juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, profiere mandamiento de pago.

Continuándose, además con la orden para practicar la liquidación, condenar en costas, ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y fija agencias en derecho a favor de la parte demandante.

INTERES PARA PROPONERLA:

Como representante de la persona más interesada propongo esta nulidad, por cuanto con el relacionado auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), después de ciertas actuaciones como la presunta notificación a la demandada.

Examino este Despacho en oportunidad, que la parte demandante allegó constancia expedida por la empresa POR AM MENSAJERIA S.A.S, mediante la cual presuntamente se acredita la realización de la citación para notificación personal, art. 291 C.G.P. mediante guías No. LW10161095 y LW 10161093, para el año 2022 solo una sola de las relacionadas por el señor ANDRES BEDOYA quien al parecer se identifica con el documento 1193331141. Según en el barrio de Manga Cra. 26. No. 28-45, edificio Torre del Puerto. Locales 1010 y 1009. (Fiduprevisora)

Reitero presuntamente. Pues, atendiendo al hecho evidente de que la dirección denunciada como de la demandada corresponde a Fiduprevisora Magisterio Cartagena, tal cual como se puede verificar después de una búsqueda de la misma en internet. No siendo por ello cierto el contenido de la dicha certificación; por cuanto esa dirección corresponde a la entidad en mención.

Lo que se traduce en que desde la fecha indicada hubo una falsa denuncia (faltando a la verdad ante funcionario judicial) en cuanto a la dirección de la demandada.

CAUSAL INVOCADA:

Invoco como causales. Las establecidas en el Código General del Proceso. Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Núm. 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:

Conoce recientemente mi representada, para este mes de octubre de 2023, del proceso y de la situación consignada en el mismo. Sobre todo, al estado del treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), y el consecuente estado del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde presuponen un falso enteramiento de las dichas providencias. Por cuanto en el estado en mención se evidencia un yerro, que se da motivado por la actuación de la parte demandante quien denuncia como lugar de notificación la dirección de Fiduprevisora Cartagena, y para realizar la citación a notificación personal al demandado.

Se lee... Avocado el conocimiento de la presente acción, el Juzgado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones del libelo introductor.

El apoderado judicial de la parte demandante procedió a notificar a la demandada ESPERANZA LÓPEZ DÍAZ, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la demandada recibió citatorio y aviso, y vencido el termino no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Relaciona este despacho una situación que no se ajusta a la realidad. Puesto que observando la certificación guía No. LW10161095, que no se registra firma alguna como receptor del mismo.

Pero este dicho auto de proseguir con la ejecución con el yerro en comento tiene como base la afirmación bajo juramento del demandante, por ello se sienta. "Ingresa el expediente al despacho con escrito presentado por la parte demandante donde informó cambio de la dirección del demandado ESPERANZA LOPEZ DIAZ, para efectos de notificaciones.

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase como dirección electrónica de la parte demandada ESPERANZA LOPEZ DIAZ la siguiente: calle larga # 9ª-45 CON CALLEJON SAN ANTONIO, ESQUINA en Cartagena, y BARRIO MANGA CARRERA 26 no. 28-45 EDIFICIO TORRE DEL PUERTO LOCAL 1010 y 1009. Lo anterior teniendo en cuenta que según la certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES, con guía No. LW10044354".

Procede también el apoderado de la parte demandante a solicitar el embargo y secuestro según el artículo 599 del C.G.P., y “por ser procedente, este Juzgado DECRETA: 1º. El embargo de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener la demandada ESPERANZA LOPEZ DIAZ, identificado con C.C.No.45.424.084, en las distintas entidades bancarias de esta ciudad en las cuentas de ahorro y corrientes o a cualquier título bancario señalada en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida en la suma de \$257.000.000.oo”.

A consecuencia de esta solicitud se oficia entre otros al BBVA COLOMBIA, entidad esta donde la demandada señora ESPERANZA LOPEZ DIAZ, posee una cuenta de nómina donde se le consigna la pensión como docente. Presentándose como caso extraño y contrariando la ley el embargo de la dicha cuenta en esa institución bancaria, violentando el numeral 50 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables “cualquiera que sea su cuantía. También así el concepto 2006011718-002 de Superintendencia Financiera, de 20 de abril de 2006.

Haciéndose necesario que dentro del trámite de nulidad se realice un control de legalidad, para sobre pasar las falencias que se han presentado.

Oteando los Artículos 291 y ss, además del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Que garantiza la forma legal o exigencias para la práctica de notificaciones personales.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el

nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Art. 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

No habiéndose verificado ninguna de estas condiciones exigidas para la notificación personal atendiendo a que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía

DECLARACIONES:

Solicito al señor Juez, respetuosamente. Declarar probadas las causales invocadas que conllevan a la Nulidad Absoluta del proceso 13001-40-03-004-2022-00222-00, por basarse en actuaciones no ligadas con la realidad y. Como consecuencia de ello. Declarar la inexistencia de sus efectos jurídicos.

PRUEBAS:

Pido se tengan y decreten como tales:

1º.- Las actuaciones surtidas en el proceso en especial los autos, admisorio, auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las certificaciones de la empresa de mensajería las solicitudes de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo esta petición en los artículos 133 y ss del C.G.P. en especial por ser de estirpe Constitucional artículos 29, 83, 228; de la Constitución Política Nacional y también los artículos 73, además 290 y ss, concordantes, de la ley 69 de 1945.

Tenemos para reforzar lo pedido que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real

de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Artículo 134. Oportunidad y trámite: LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en representación de la señora ESPERANZA LOPEZ DIAZ, NO ha sido notificado del proceso No. 13001-40-03-004-2022-00222-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándose el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad como a las demás partes.

COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE:

Por estar conociendo del proceso principal, está radicada en ese Juzgado. El trámite incidental.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES: Los indicados en la Demanda principal y este incidente.

Del Señor Juez,
Respetuosamente,

LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT
C.C. No. 73.132.179 de Cartagena
T.P. No. 107.594 del C. S. de la J.